

Artículo treinta: «Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así...»

Las Reales Ordenes resolutorias de competencias, de veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, trece de marzo de mil novecientos ocho y dos de diciembre de mil novecientos once;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Instrucción de San Roque y la Delegación de Hacienda de Cádiz por pretender esta autoridad que aquella se abstenga de interferir en el depósito de determinado vehículo incurso en un expediente de contrabando que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz viene instruyendo;

Considerando que antes de entrar en el fondo del asunto es imprescindible, en el presente caso, puntualizar si se ha planteado o no una verdadera cuestión de competencia, esto es, cuanto al fondo, si las autoridades eventualmente contendientes pretenden realizar actuaciones incompatibles sobre el vehículo en cuestión; y en cuanto a la forma, si el requerimiento o su contestación se han hecho en términos claros y precisos de los que inequívocamente se deduzca la voluntad expresa de suscitar o mantener la cuestión, a cuyos efectos es necesario atenderse estrictamente a los términos del requerimiento formulado por la Delegación de Hacienda y a la contestación del Juzgado de Instrucción de San Roque;

Considerando que, según los términos literales del requerimiento de la Delegación de Hacienda de Cádiz, ésta invitó al Juzgado a que se abstuyese de pretender la ejecución de aquellas medidas que atañen a la intervención, retención, depósito, embargo o puesta a disposición del Juzgado del automóvil matrícula M-ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete, y que el Juzgado, en su auto de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, si bien manifestó que las actuaciones por él pretendidas no eran incompatibles con las deseadas por la Administración, sin embargo se limitó a desestimar por improcedente el requerimiento de que había sido hecho objeto;

DECRETO 2014/1961, de 26 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas relativa a juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Elicio González Morales.

En las actuaciones practicadas con motivo de la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas, relativa a juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Elicio González Morales;

Resultando que en quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez de Primera Instancia de Las Palmas, al llevar a cabo la diligencia de ocupación de bienes dictada en el juicio universal de quiebra necesaria del comerciante don Elicio González Morales, llegó a conocimiento de que aquellos bienes se encontraban ya anteriormente embargados por la Agencia Ejecutiva Municipal por débitos de diversos arbitrios municipales, por lo que requirió al depositario de la referida Agencia Ejecutiva Municipal facilitase al Juzgado las llaves de su depósito, a lo que aquél se negó; por lo que, en dieciséis del propio mes de mayo, el referido Juez de Primera Instancia requirió formalmente al Agente ejecutivo del Ayuntamiento que no pusiera obstáculos a la ocupación por el Juzgado de los bienes del quebrado;

Resultando que en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis el Alcalde se dirigió al Agente ejecutivo municipal ordenándole mantener su derecho preferente en el embargo de los bienes del señor González Morales, y que habiéndose anunciado posteriormente por el Ayuntamiento la subasta de dichos bienes, el Juez de Primera Instancia en veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve requirió a la Agencia Ejecutiva Municipal se abstuviera de llevar a cabo la subasta;

Resultando que el Ayuntamiento solicitó del Delegado de Hacienda suscitase la correspondiente cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas, con el fin de hacer efectiva la prioridad en el embargo de que creía gozar;

Resultando que en cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve el Delegado de Hacienda manifestó al Alcalde de Las Palmas que no planteaba la cuestión de competencia que

Considerando que la declaración de procedencia o improcedencia de un requerimiento de inhibición, como ya declaró el Real Decreto de dos de diciembre de mil novecientos once, no corresponde a ninguna de las partes en contienda, las cuales, de encontrar que no existe materia para suscitar o mantener el conflicto, así como en el caso de entender que las actuaciones por cualquiera de ellas pretendidas son perfectamente compatibles con las que la otra parte desea llevar a cabo, deben limitarse a aceptar el requerimiento, puntualizando expresamente los términos en que la aceptación se hace; pero al declarar improcedente el requerimiento de referencia, la jurisdicción ordinaria en este caso, además de pronunciarse en términos que no le corresponden, deja en pie el planteamiento mismo de la cuestión, puesto que una declaración de improcedencia, supuesto que fuera admisible, no equivale ni a la aceptación llana del requerimiento ni a su rechazo absoluto. De donde se infiere que en el presente caso no ha llegado a suscitarse cuestión de competencia alguna, pues en el auto de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno no mantiene lo que eventualmente pudiera corresponderle, pareciendo posible, además, en cuanto al fondo, la compatibilidad entre las actuaciones administrativas y las judiciales;

Considerando, por lo expuesto, que no cabe estimar suscitada en forma en el presente caso cuestión de competencia alguna, por lo que las actuaciones deben reponerse al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento del referido auto, de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a fin de que la autoridad judicial se pronuncie llanamente sobre si mantiene o no su competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia, y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

el Alcalde pretendía en favor del Ayuntamiento porque, a su vez, la Delegación de Hacienda de Las Palmas se había dirigido en quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve al propio Juez de Primera Instancia número dos con el fin de que esa Autoridad judicial desistiera de las actuaciones de embargo que venía realizando en la quiebra de referencia, ya que obstaculizaba la acción de Hacienda para hacer efectivos créditos por el concepto de alcoholes, que adeudaba el señor González Morales;

Resultando que, efectivamente, del expediente se desprende que en catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis se inició el correspondiente expediente de apremio por parte de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, y que en quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve la Delegación de Hacienda, requirió formalmente al Juez de Primera Instancia número dos de dicha localidad a que se abstuyese de seguir conociendo en las diligencias producidas en el juicio universal de quiebra necesaria de don Elicio González Morales, y que en treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve el Alcalde se dirigió de nuevo a la Delegación de Hacienda instándole en que suscitase la competencia en cuestión;

Resultando que en este estado las actuaciones fueron remitidas a la Presidencia del Gobierno.

Vistos artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: Primero. Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia... Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita formalmente entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas por pretender aquella Autoridad que ésta se aparte del conocimiento del juicio universal de quiebra que viene siguiéndose contra don Elicio González Morales, que resulta a la vez deudor en un juicio universal de quiebra y por débitos a la Hacienda;

Considerando que del examen de las actuaciones remitidas y, según se desprende de los resultados precedentes, si bien la cuestión de competencia se ha suscitado sólo entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado, en realidad existe una tercera auto-

ridad, el Ayuntamiento, en conflicto con aquellas dos, ya que en el expediente consta que el Ayuntamiento de Las Palmas quiso defender sus eventuales derechos a través de un cauce no previsto en la Ley, esto es, la Delegación de Hacienda correspondiente, si bien esta cuestión no llegó a suscitarse formalmente por haberse negado a ello el Delegado de Hacienda en cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el plausible, aunque no legítimo, deseo de mantener su exclusiva competencia en la defensa de créditos de la Hacienda Pública;

Considerando que el Ayuntamiento de Las Palmas para sostener su propia competencia, no debió dirigirse al Delegado de Hacienda, sino al Gobernador civil de la provincia, conforme establece el artículo séptimo, párrafo primero, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y que así debió advertirlo la Delegación de Hacienda a la Corporación municipal;

Considerando que, por tanto, no puede entrarse en el examen de fondo de la competencia planteada, ya que de lo contrario la resolución que se dictase en ella, tal como parcialmente ha sido planteada, prejuzgaría la que el Ayuntamiento de Las Palmas deseaba suscitar, y por tratarse de una decisión de la Jefatura del Estado, sin posibilidad ya de que, en su caso, prosperasen por el adecuado cauce los eventuales derechos del citado Ayuntamiento;

Considerando, por lo expuesto, que las presentes actuaciones deben reponerse al momento inmediatamente anterior en el que la Delegación de Hacienda de Las Palmas se negó a suscitar la cuestión de competencia que el Ayuntamiento de Las Palmas pretendía promover: negativa que, si bien es correcta, debe ser completada con la expresión de su verdadero fundamento, a saber, ser el Gobernador quien debe plantearla, a fin de que el citado Ayuntamiento use de su derecho.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se produjo el oficio de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2015/1961, de 26 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Béjar, en relación con los autos de suspensión de pagos de don Félix Téllez Rivas.

En la cuestión de competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Béjar, en relación con los autos de suspensión de pagos de don Félix Téllez Rivas;

Resultando que en veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de Béjar dictó auto declarando a don Félix Téllez Rivas «Hijo de Leandro Téllez», en estado de suspensión de pagos y de insolvencia definitiva; y que por otro auto de veintinueve del propio mes de agosto aquella insolvencia definitiva se transformó en insolvencia provisional por haber desaparecido el déficit que la ocasionaba, por haber renunciado uno de los acreedores a parte de los créditos que le asistían, acordándose, en el último auto citado, la anotación del mismo en el Registro Mercantil y su presentación en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales por sí la renuncia del acreedor aludido fuese acto sujeto al pago del impuesto;

Resultando que en 18 de diciembre del mismo año de mil novecientos cincuenta y nueve diversos acreedores solicitaron la declaración de quiebra del interesado, que fué pronunciada por auto firme del mismo Juzgado de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, en el que se acordó, entre otros particulares, la ocupación de todos los bienes y pertenencias del quebrado, diligencia que comenzó el día doce del propio mes de enero y finalizó el nueve de febrero siguiente, puntualizándose expresamente en las actuaciones judiciales que quedaron ocupados a resultas del citado procedimiento de quiebra la totalidad de los bienes pertenecientes al quebrado;

Resultando que en dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, y en cumplimiento de providencia dictada el día catorce anterior en el correspondiente expediente, la Hacienda

Pública procedió al embargo de determinados bienes del quebrado para hacer efectivos «débitos por hilados y cuotas de beneficios», liquidados al deudor y no hechos efectivos; y que ante tal actuación administrativa, el Comisario de la quiebra solicitó del Juzgado pidiere de la Sala de Gobierno de la correspondiente Audiencia Territorial suscitase a la Delegación de Hacienda la correspondiente cuestión de competencia;

Resultando que en catorce de mayo de mil novecientos sesenta la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó auto requiriendo la inhibición a la Delegación de Hacienda de Salamanca para que se abstuviera de seguir procedimiento ejecutivo de apremio respecto a bienes pertenecientes a la masa del citado juicio de quiebra, que fueron antes ocupados y embargados por el referido Juzgado de Primera Instancia, y que por Resolución de fecha nueve de junio siguiente, la Delegación de Hacienda acordó rechazar el aludido requerimiento por entender sustancialmente que en los conflictos jurisdiccionales o cuestiones de competencia surgidos entre la Administración y los Tribunales es doctrina admitida y reiterada, que inició el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos catorce y siguieron los de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y seis, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y diecinueve de noviembre siguiente, que, caso de existir dos trabas sobre unos mismos bienes, se decida el conflicto dándose preferencia a la de fecha anterior, y que, a su juicio, la citada prioridad de fechas se refiere a la del auto o providencia decretando la traba o embargo y no a la ocupación material de los bienes o diligencia de cumplimiento llevando a efecto aquél;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las correspondientes actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos los Decretos decisorios de competencia, de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, veintinueve de enero y treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, ocho de enero y diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Salamanca por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento de las diligencias de apremio que la misma sigue con ocasión de un expediente de apremio sobre determinados bienes embargados asimismo por la Hacienda para hacer efectivos débitos por impuesto de usos y consumos sobre hilados y cuota de beneficios;

Considerando que siendo cierta la doctrina invocada por la Delegación de Hacienda de Salamanca, según la cual cuestiones como la planteada han de resolverse teniendo en cuenta la prioridad de los embargos, si bien matiza la exposición de dicha doctrina con la indicación de que la misma ha de entenderse en el sentido de que la prioridad se refiere, no a las diligencias materiales del embargo, sino a la providencia que las ordena, no es menos cierto que en el caso presente no ha lugar a considerar tal matización de la doctrina general invocada, por cuanto, aun suponiéndola admisible, la providencia de Hacienda es de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta, en tanto que el auto del Juzgado que ordenó la ocupación de los bienes del quebrado es de once de enero anterior, siendo, por lo demás, claro que la doctrina invocada es de perfecta aplicación al caso presente;

Considerando que la única cuestión que pudiera resultar dudosa en el presente caso, esto es, la identidad de los bienes trabados por la Hacienda con los trabados por la quiebra, que no se desprende como dudosa del expediente, en el cual únicamente aparece relación de los bienes embargados por el Fisco, ha de entenderse resuelta por la afirmación contenida en el auto de la autoridad requirente de que la diligencia de embargo ordenada por el Juzgado se refiere al embargo de todos los bienes del quebrado, por lo que es forzoso concluir que, no habiéndose impugnado esta afirmación, ha de entenderse que todos los bienes embargados por el Fisco lo fueron a su vez por el Juzgado, en cumplimiento de la providencia antes aludida;

Considerando, por lo expuesto, que la presente cuestión de competencia debe resolverse a favor de la autoridad que primero embargó.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO